



*Provincia de Buenos Aires*  
*Honorable Cámara de Diputados*

**PROYECTO DE LEY**

**El Senado y Cámara de Diputados de la Provincia de Buenos Aires**

**sancionan con fuerza de**

**LEY**

**ARTÍCULO 1º:** Incorporase el artículo 233º quater de la ley 11.922 y modificatorias –Código Procesal Penal de la provincia de Buenos Aires-, el que quedará redactado de la siguiente manera:

***“Artículo 233º quater: Arrepentido. Cuando en el marco de investigaciones complejas o que versen sobre hechos delictivos cometidos por organizaciones o estructuras criminales, para asegurar el esclarecimiento del hecho o el éxito de la identificación y/o localización respecto de otros autores, coautores, partícipes o encubridores, un imputado se comprometa a aportar datos o indicaciones conducentes al efecto, el Agente Fiscal podrá proceder morigerar la medida de coerción que pese sobre el mismo en los términos del art. 163 del CPP.***

***El imputado informante, a los fines de obtener el beneficio, deberá aportar datos que revelen la identidad de otros autores, coautores, partícipes o encubridores de los hechos investigados u otros conexos, valorándose la***



*Provincia de Buenos Aires*  
*Honorable Cámara de Diputados*

***información, su relevancia y aportes a la causa, a los fines del alcance del beneficio a otorgar”.***

**ARTÍCULO 2º:** Incorporase el artículo 233º quinquies de la ley 11.922 y modificatorias—Código Procesal Penal de la provincia de Buenos Aires—, el que quedará redactado de la siguiente manera:

***“Artículo 233º quinquies: Acuerdo de colaboración. El fiscal, de conformidad con lo previsto por el artículo 41 ter del Código Penal podrá realizar un acuerdo con el imputado arrepentido, antes del cierre de la investigación penal preparatoria. El acuerdo deberá llevarse a cabo entre el fiscal y la persona o personas que brindaren información en los términos de dicha norma del Código Penal y de la ley nacional 27.403. En todos los casos, el imputado arrepentido deberá contar con la asistencia de su defensor.***

***El acuerdo entre el fiscal y el imputado arrepentido deberá ser presentado ante el juez de Garantías para su homologación. El juez que intervenga en la homologación aprobará o rechazará, por motivos fundados, el acuerdo presentado en una audiencia convocada al efecto con la presencia del imputado arrepentido, su defensor y el fiscal de la causa. El juez aprobará el acuerdo si el imputado hubiera actuado voluntariamente y comprendido los alcances y consecuencias del acuerdo, y además se hubieran cumplido los demás requisitos previstos en el artículo 41 ter del Código Penal y en la ley nacional 27.403. El rechazo del acuerdo será apelable por ambas partes.***



*Provincia de Buenos Aires*  
*Honorable Cámara de Diputados*

***El acuerdo, de conformidad con lo previsto por el art. 75 de la Ley 14.442 deberá resguardarse en legajo reservado con lo expresado por el Arrepentido, a los fines de proteger su integridad física hasta la etapa de debate. Si la homologación es rechazada, las actuaciones deberán quedar reservadas y las manifestaciones del imputado arrepentido efectuadas en el marco del acuerdo no podrán ser valoradas en su contra ni en perjuicio de terceros”.***

**ARTÍCULO 3º:** Incorporase como artículo 233 sexies de la ley 11.922 y modificatorias—Código Procesal Penal de la provincia de Buenos Aires—, el que quedará redactado de la siguiente manera:

***“Artículo 233º sexies: El juez de garantías, en el marco de lo acordado por las partes conforme el presente artículo y el precedente, podrá dictar sentencia condenatoria conforme lo dispuesto por el art. 399 del CPPBA, en función de los arts. 395, 396, 397, y 398 del CPPBA. Asimismo, el Juez de Garantías u Órgano de Juicio en su caso, podrá reducir la escala penal de un tercio a la mitad a los fines previstos en el párrafo precedente. El juez o tribunal actuante podrá fundar la condena exclusivamente en lo manifestado por el imputado arrepentido, cuando de acuerdo a las reglas de la sana crítica, haya verificado su verosimilitud, acerca de lo cual deberá fundamentar en su resolución.***

***No podrán celebrar acuerdos de colaboración los funcionarios que hayan ejercido o estén ejerciendo cargos susceptibles del proceso de juicio***




*Provincia de Buenos Aires*  
*Honorable Cámara de Diputados*

**político o enjuiciamiento previo, de acuerdo a lo establecido por la Constitución Provincial.**

**Las declaraciones que el imputado arrepentido efectuare en el marco del acuerdo de colaboración al que se refiere este artículo deberán registrarse a través de cualquier medio técnico idóneo que garantice su evaluación posterior”.**

**ARTÍCULO 4º:** Comuníquese al Poder Ejecutivo.

  
JUAN MARTIN MALPELI  
Diputado  
H. Cámara de Diputados Prov. de Bs. As.

  
Cr. CARLOS J. PUGLIESI  
Diputado Provincial  
Bloque Unión por la Patria  
H.C. Diputados Prov. de Bs. As.



*Provincia de Buenos Aires*  
*Honorable Cámara de Diputados*

## FUNDAMENTOS

### Señor Presidente:

Por el presente proyecto se pretende incorporar en el Código Procesal Penal de la Provincia de Buenos Aires, la figura del arrepentido, regulada en el ámbito nacional por la Ley 27.304, a efectos de otorgar a la justicia una herramienta hábil para desarticular el funcionamiento de organizaciones criminales, agilizando la investigación y juzgamiento de los hechos delictivos cometidos por este tipo de grupos que atentan contra la seguridad y bienestar públicos.

En el año 2016 se sancionó la Ley 23.704 que introdujo la figura del arrepentido en el art. 41 ter del Código Penal, cuya finalidad es otorgar beneficios como reducción de pena, o morigeración de medidas de coerción, como incentivo para quienes, habiendo participado en algún estadio de la ejecución del delito, colaboren con la investigación, facilitando desactivar redes criminales, la perpetración de nuevos delitos, la recuperación de activos producto del delito, etc. La misma está prevista para delitos tales como producción y tráfico de drogas, Corrupción de menores, Prostitución y trata de personas, Pornografía infantil, Secuestro extorsivo, Privación de la libertad, Aduaneros, Asociación ilícita, Corrupción, Contra el orden financiero o económico.

La idea de la figura del arrepentido no es novedosa en nuestro país, ya que la Ley 23737 (Ley Nacional de Estupeficientes) preveía en su artículo 29 ter



*Provincia de Buenos Aires*  
*Honorable Cámara de Diputados*

figuras de similares características como así también el artículo 31 de la Ley Nacional 25.246 (Lavado de Activos).

Asimismo, en el plano internacional, la Ley RICO (Racketeer Influenced and Corrupt Organizations Act), Ley Federal dictada en Estados Unidos el 15 de octubre de 1970, permitió desactivar el funcionamiento de organizaciones criminales enquistadas en la sociedad estadounidense y que solapadas en negocios "legales" expandía su accionar delictivo en numerosos ámbitos de la vida pública y privada.

El motivo principal que promueve la necesidad de la incorporación formal a nuestro Código Procesal Penal redunda en la reiterada jurisprudencia de las Cámaras de Apelaciones y Garantías Departamentales, rechazando su aplicación lisa y llana, y que tuvo como punto de no retorno la resolución de la Sala V del Tribunal de Casación Penal, en Causa 96486 caratulada "O. C., Daniel s/ recurso de queja interpuesto por Fiscal General" *que la falta de dictado por parte de la Legislatura Provincial de las normas reglamentarias a las que se refiere el artículo 18 de la ley 27.304, se erige como un obstáculo insalvable para la aplicación del reformado artículo 41 ter del Código Penal en esta jurisdicción. Vale igualmente sostener, a propósito de los argumentos traídos en la presentación, que no basta la incorporación de una norma al Código Penal para que la misma deba ser considerada una materia delegada por las Provincias a la Nación, pues las competencias legislativas no son establecidas por el Congreso sino por la Constitución Nacional.*



*Provincia de Buenos Aires*  
*Honorable Cámara de Diputados*

La incorporación de esta figura al articulado del Código procesal permitirá al Ministerio Público y a la Magistratura, avanzar en la investigación y juzgamiento de Delitos Graves, generando mayor celeridad en la resolución de los procesos y devolviendo en alguna manera la confianza de la ciudadanía en la justicia y en la gestión pública en materia de seguridad, aspectos estos que, de acuerdo a los sondeos de opinión de los últimos 20 años, encabezan la lista de preocupación ciudadana.

Asimismo, y teniendo en cuenta el perfil de nuestro Código Procesal de carácter eminentemente acusatorio, se adapta la redacción del Código Penal de manera de armonizar el texto para su incorporación a la legislación procesal provincial.

Como se expresó anteriormente, esta figura resulta ser crucial para combatir delitos complejos como el crimen organizado y la corrupción, permitiendo obtener información crucial de personas involucradas a cambio de una reducción en su pena. Incorporarla al Código Procesal Penal de la Provincia de Buenos Aires fortalecería la capacidad investigativa en nuestra jurisdicción. Esto no solo facilitaría la desarticulación de redes delictivas, sino que también promovería la coherencia legal con la normativa nacional, optimizando la persecución de delitos graves en toda la provincia.

Es a partir de todo ello, y considerando la importancia que tiene para nuestra provincia contar con herramientas eficaces en la prevención y persecución del delito, reforzando el compromiso con la seguridad y la justicia en nuestro

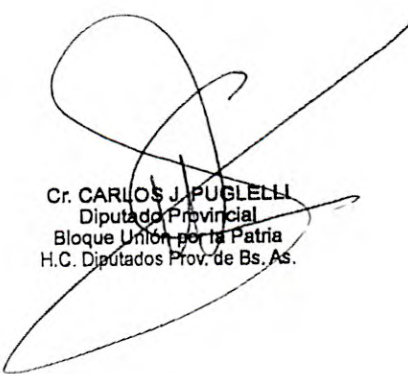


*Provincia de Buenos Aires*  
*Honorable Cámara de Diputados*

territorio, es que solicitamos a los/as legisladores/as que nos acompañen con su voto positivo en la sanción de la presente iniciativa.



**JUAN MARTIN MALPELI**  
Diputado  
H. Cámara de Diputados Prov. de Bs. As.



**Cr. CARLOS J. PUGLIONI**  
Diputado Provincial  
Bloque Unión por la Patria  
H.C. Diputados Prov. de Bs. As.